



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 04 de abril de 2024.**

Proceso	Ordinario
Demandante	David Elias Sánchez Echeverri
Demandada	Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia Corporación Mixta para la Sustentabilidad y El Desarrollo Social Integral Yapurutu Grupo Área Sur Inmobiliaria S.A.S. (hoy Plasmar Inversiones Zona Sur S.A.S.)
Radicado	2024-007
Auto Interlocutorio	267
Asunto	Admite demanda. Niega medida cautelar.

Subsanados los requisitos exigidos en auto anterior, es competente este despacho para conocer del presente asunto, y verificado el contenido de la demanda y los anexos allegados, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001; igualmente aparece el cumplimiento de lo establecido por artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; esto es, que con la presentación de la demanda copia de esta con sus anexos le fue enviada simultáneamente al correo electrónico indicado como de la entidad demandada.

Consecuente con lo anterior se admitirá la demanda y se procederá a la notificación personal de este auto admisorio al Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia, al correo electrónico (alcaldia@puertotriunfo-antioquia.gov.co); a la Corporación Mixta para la Sustentabilidad y el Desarrollo Social Integral Yapurutu, al correo (cmiyapurutu@gmail.com), y a la sociedad Grupo Área Sur Inmobiliaria S.A.S. (hoy Plasmar Inversiones Zona Sur S.A.S.), al correo electrónico (areasur.inmobiliaria@outlook.com); de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Además, conforme lo dispone el citado art. 612 CGP, se notificará la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, encuentra el despacho que pese a citarse como fundamento el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no se solicita la caución allí contenida sino una serie de medidas cautelares que no se encuentran reguladas para el proceso ordinario laboral. Y si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021 ha admitido la aplicación en el proceso ordinario laboral, vía remisión normativa al literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas, lo cierto es que para ello el juez debe partir de la existencia de los hechos o actos constitutivos de amenaza a la efectividad de la eventual sentencia condenatoria.

ahora, aduce el demandante actos por parte de las demandadas Corporación Mixta para la Sustentabilidad y el Desarrollo Social Integral Yapurutu y Grupo Área Sur Inmobiliaria S.A.S. (hoy Plasmar Inversiones Zona Sur S.A.S.) tendientes a insolventarse. Respecto de la primera lo sustenta en que, ante la parálisis de las obras, "seguramente" (sic) el Municipio de Puerto Triunfo Antioquia optará por aplicar las sanciones, multas y declaraciones de incumplimiento; es decir, la petición se sustenta en suposiciones de parte demandante, sin allegar respaldo probatorio alguno del cual constatar hecho o actuación alguna de la sociedad demandada dirigidos a insolventarse o que esta esté en grave situación económica, como para deducir inminente riesgo de la efectividad de la eventual sentencia condenatoria. En cuanto a la demandada Grupo Área Sur Inmobiliaria S.A.S. (hoy Plasmar Inversiones Zona Sur S.A.S.) se afirma que el hecho de haber cambiado el nombre o razón social es un motivo de burla de las pretensiones de la demanda, argumento que para nada encaja en lo dispuesto por la norma, ni del que puede deducirse acto temerario, máxime cuando a la demanda se anexó documento expedido por la citada sociedad dirigido al demandante donde reconocían obligaciones pendientes y realizaban oferta para ello. Así las cosas, no se cumple el supuesto fáctico de la norma, art. 85A CPTSS

En cuanto a las medidas solicitadas de inscripción de la demanda, embargo y retención de dineros en entidades bancarias, embargo y secuestro de establecimiento de comercio, como se dijo en precedencia no proceden en materia laboral, pues son precisamente las llamadas cautelares expresamente nominadas en el Código General del Proceso, aplicables en los procesos que expresamente regula dicho estatuto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve el señor David Elias Sánchez Echeverri contra el Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia, la Corporación Mixta para la Sustentabilidad y el Desarrollo Social Integral Yapurutu, y la sociedad Grupo Área Sur Inmobiliaria S.A.S. (hoy Plasmar Inversiones Zona Sur S.A.S.).

Segundo. Notificar al Alcalde del Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia, al correo electrónico (alcaldia@puertotriunfo-antioquia.gov.co); y al representante legal de la Corporación Mixta para la Sustentabilidad y el Desarrollo Social Integral Yapurutu, al correo (cmiyapurutu@gmail.com), y al representante legal de la sociedad Grupo Área Sur Inmobiliaria S.A.S. (hoy Plasmar Inversiones Zona Sur S.A.S.), al correo electrónico (areasur.inmobiliaria@outlook.com); de la de la admisión de la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y **adjuntando copia de este auto admisorio y de la demanda.**

La demanda se entenderá notificada personalmente al Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia, una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos; y a la Corporación Mixta para la Sustentabilidad y el Desarrollo Social Integral Yapurutu, y a la sociedad Grupo Área Sur Inmobiliaria S.A.S. (hoy Plasmar Inversiones Zona Sur S.A.S.), se entenderán notificadas transcurrido dos (2) días hábiles siguientes a la citada fecha.

Tercero. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho.

En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2024-007, y nombre de las partes.

Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Cuarto. Notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

Quinto. Negar por improcedente la solicitud de medidas cautelares conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

María Josefina Guarín Garzón
Juez

Firmado Por:

María Josefina Guarín Garzón

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f8e863ed9327771e7573ec3251710a10abdfcbc21ebcd7d8f63f9f63fee63f**

Documento generado en 04/04/2024 06:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>